



Expediente: PAOT-2022-2502-SPA-1864

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10531-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2502-SPA-1864** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento los siguientes hechos: (...) *tienen aproximadamente 4 a 5 perros en un espacio reducido, los tienen amarrados todo el tiempo en una escalera de caracol donde durante todo el día se la pasan ladrando o quejándose debido a la falta de movilidad, no les dan comida ni agua. Además los golpean y los ocupan para tener y vender cachorros, la mayoría de los perros son de la raza pastor belga y todo el tiempo están ladrando* [en el inmueble ubicado en calle Tlaxcala esquina con Buenavista, número 86, colonia San Mateo, Alcaldía Milpa Alta] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Tlaxcala esquina con Buenavista, número 86, colonia San Mateo, Alcaldía Milpa Alta.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una búsqueda del domicilio citado anteriormente, en las plataformas de google maps y Street view; así como en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, sin embargo, con los datos proporcionados, no se logró ubicar el inmueble marcado con el número 86 de la calle Tlaxcala esquina con calle Buenavista.

En virtud de lo antes expuesto, esta unidad administrativa solicitó vía oficio a la persona denunciante, proporcionara a esta entidad, mayor información o referencias adicionales que permitieran ubicar el domicilio donde presuntamente se llevan a cabo los hechos de maltrato; para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió ninguna información.





Expediente: PAOT-2022-2502-SPA-1364

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10530-2022

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues el domicilio no se localizó.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, con relación a los ejemplares caninos que presuntamente habitan en el inmueble ubicado en calle Tlaxcala esquina con Buenavista, número 86, colonia San Mateo, Alcaldía Milpa Alta, lo anterior debido a que, no se localizó el domicilio referido y la persona denunciante no proporcionó mayor información que permitiera su ubicación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/DHA/CLCR